

Data **24 FEB. 2021**

Eixida núm. **988**

Núm. de expediente: GVRTE/2021/339770, GVRTE/2021/ 226981 Y GVRTE/2020/1851018.

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de 30 de octubre de 2020, de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2020/1851018 de [REDACTED], recibida en esta Dirección General en fecha 2 de diciembre de 2020, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en la que expresamente se solicita en escrito adjunto:

“ Por todo se solicita copia de todas las propuestas de la central de medios y las autorizaciones de la Dirección General de Promoción Institucional para adjudicar trabajos entre junio de 2015 y noviembre de 2020 a las siguientes sociedades:

- .COMUNICACIONES DELS PORTS SA (CIF A 12200713).*
- .MAS MUT PRODUCCIONS S.L (CIF 844198992).*
- .LAMP TELECOM S.L (CIF. B 44513349).*
- .CANAL MAESTREAT S.L (CIF. B12721122).*
- .KRIOL PRODUCCIONS S.L (CIF B 12973541)”.*

Con la siguiente motivación señalada en el documento adjunto:

“El pasado 30 de octubre de 2020 presenté una solicitud de información pública ante la Presidencia de la Generalitat con número de registro GVRTE/2020/1611696 solicitando:

COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN INSTITUCIONAL ADJUDICADOS EN LA GENERALITAT VALENCIANA ENTRE JUNIO DE 2015 Y OCTUBRE DE 2020 A LAS SIGUIENTES SOCIEDADES:

- . COMUNICACIONES DELS PORTS SA (CIF A12200713)*
- . MAS MUT PRODUCCIONS SL (CIF 844198992)*
- . LAMP TELECOM S.L (CIF B44513349)*
- . CANAL MAESTRAT SL (CIF B12721122)*
- . KRIOL PRODUCCIONS S.L (CIF B12973541)”*

El 30 de noviembre de 2020 recibí notificación con una resolución estimatoria de la solicitud dictada por la Dirección General de Promoción Institucional y adjuntaba únicamente un contrato menor adjudicado a la sociedad Kriol Produccions S.L el 29 de septiembre de 2017.

Efectivamente, la solicitud no fue lo necesariamente concreta con el objetivo de lo solicitado; conocer los trabajos que estas empresas han realizado de 2015 a 2020 para Presidencia de la Generalitat. La resolución estimatoria es ajustada a derecho al no haberse especificado en la solicitud que además de los contratos directos como el de septiembre de 2017, interesaba obtener también información de las campañas que hayan realizado a través de la Central de mMedios previa autorización y supervisión de la Dirección General de Promoción Institucional en cumplimiento del pliego técnico del contrato de la Central de Medios.”



Segundo. Tras estudiar la solicitud, considerando que la información solicitada se consideró que era voluminosa y laboriosa de preparar, y antes de que finalizase el plazo de 1 mes para resolver en los términos que señala el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, mediante comunicación de la Dirección General de Promoción Institucional de 22 de diciembre de 2020, se resolvió la **ampliación** del plazo para resolver la solicitud de acceso a la información pública **por un periodo de 1 mes más**, en virtud del artículo 17.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Lo cual fue notificado telemáticamente.

Tercero. Tras el estudio de la información solicitada, en fecha de 29 de enero de 2021, fue solicitado mediante escrito de subsanación y concreción de la solicitud GVRTE/2020/1851018, en los términos de los artículos 43.2 y 51 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, la concreción de los nombres comerciales a través de los cuales operan las sociedades mercantiles a las que se refiere en su solicitud GVRTE/2020/1851018.

Cuarto. En fecha de 5 de febrero de 2021 con número de registro GVRTE/2021/226981, con entrada en el Servicio de publicidad e imagen institucional del día 9 de febrero de 2021, ha sido presentado nueva solicitud en respuesta a la petición de subsanación y concreción de la solicitud GVRTE/2020/1851018, en los términos que siguen.

"DENTRO DEL PLAZO OFRECIDO, COMUNICO LOS ONCE NOMBRES COMERCIALES DE LOS QUE PIDO DOCUMENTACIÓN: COMARQUESNORD, NORD TV, SETMANARI NOTICIES, RADIO MAESTRAT, ELS PORTS RADIO, SER MAESTRAT, RADIO LA VALL D'UIXO (radio), RADIOLAVALLDUIXO.COM (web), 40 PRINCIPALES MAESTRAT, TELEVISIÓ DE CASTELLÓ, MAESTRAT TV."

Quinto. En fecha 16 de febrero de 2021 con número de registro GVRET/2021/339770 ha sido presentado nueva solicitud en la que se solicita:

"El 5 de febrero de 2021, preseté escrito con número de registro GVRTE/2021/226981. Desde entonces no he recibido la documentación solicitada y ha transcurrido el plazo ya prorrogado para entregar la documentación, surgiendo los efectos del silencio administrativo positivo."

Por todo ello, solicito que se resuelva la solicitud estimándola y facilitando copia de la documentación requerida"

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.



Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Cuarto. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 70 de la Ley del Consell 5/1983 de 30 de diciembre y el Decreto 169/2020, de 30 de octubre de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Presidencia de la Generalitat,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos y visto que las solicitudes relacionadas entre sí: GVRTE/2021/339770, GVRTE/2021/ 226981 Y GVRTE/2020/1851018, no incurren en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, y teniendo en cuenta los datos que obran en poder de esta Dirección General, se estima la solicitud, en la marco de las competencias atribuidas a esta Dirección General, se concede el acceso a la información pública solicitada y se pone a disposición de quien la ha solicitado en los términos que siguen:

X- Como anexo a la presente resolución, se adjunta la información solicitada que obra en poder de esta Dirección General.

Segundo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consejo, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de Transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno se encuentra publicada información relativa a las campañas y acciones de publicidad y de promoción institucional.

Tercero. La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Cuarto. Notificar a la persona interesada la presente resolución, con la indicación de que contra ésta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Trans



parencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de 1 mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Quinto. Dar traslado de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática del contenido de la presente resolución.

Valencia,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN INSTITUCIONAL

Firmat per María Fernanda Escribano Botet
el 24/02/2021 13:15:29

